

RIO GALLEGOS, 20 DIC. 1996

**VISTO:**

El expediente n° 10.365-UNPA.UARG.-SRI y

**CONSIDERANDO:**

Que por el mismo se tramita el recurso de reconsideración interpuesto por la docente de la Unidad Académica Río Gallegos Marcela Flores, contra el Acuerdo n° 319/96 del Consejo de dicha Unidad Académica y el pedido de excepción al plazo previsto en el artículo 1º Resolución 131/95 del Consejo Superior;

Que el recurso es formalmente procedente (conf.art.8º Decreto Ley 1759/72);

Que la docente de mención fue incluida en el Programa de Reconversión aprobado por Resolución 093/95 del Consejo Superior UNPA por cuanto no posee la titulación exigida por la Ley de Educación Superior, art.36;

Que conforme lo previsto en dicho instrumento legal, la docente debió adherir al Programa propuesto por la Universidad antes del 10 de octubre de 1995;

Que con fecha 17 de noviembre de 1996 la recurrente solicita se analice su situación en el marco de la Reconversión docente, atento que no podría realizar los seminarios por estar haciendo uso de su licencia por maternidad (desde el 28 de noviembre de 1995 hasta el 1 de junio de 1996 aproximadamente);

Que requerida la opinión de la Directora de Asuntos Jurídicos, ésta emitió dictamen n° 28/95 que obra a fs.19/20 de estos actuados;

Que el planteo de la docente culminó con la remisión a la Unidad Académica Río Gallegos de un texto de la Resolución 131-CS-95 para ser notificada a la Prof.Flores (fs.23);

Que con fecha 28 de junio de 1996 la recurrente manifestó su voluntad de concretar el Programa de Reconversión realizando los seminarios programados hasta su conclusión y cumplimentando los créditos, cursos y seminarios que le faltaren, con cursos y seminarios que oportunamente pondría a consideración de la Universidad. Agrega además que los mismos serían realizados por su cuenta y costo (fs.1);

Que como respuesta a la solicitud, se informó a la docente que debería requerir una excepción a lo establecido en la Resolución 131-CS-95 (ha de entenderse que en materia de plazos de presentación de cronogramas alternativos fs.3);

Que tratado el pedido de la recurrente en tal sentido, fs.4 y 55, el Consejo de Unidad decidió por Acuerdo 224/96 establecer como fecha límite para que la Prof.Flores presentara la propuesta alternativa del plan de reconversión, el día 7 de agosto de 1996, lo que ésta hizo en forma enunciativa a fs.7;

Que según dictamen de la Directora de Asuntos Jurídicos obrante a fs.12 y 13, correspondía revocar el Acuerdo 224/96 por razones de ilegitimidad y aplicar a la docente Flores lo prescripto en la Resolución 131/95 del Consejo Superior para los casos de incumplimiento de deberes formales en materia de Reconversión;

Que el Consejo de Unidad resolvió en tal sentido por Acuerdo 319/96, contra el que la Prof.Flores interpone reconsideración pues se tiene que tal Acuerdo le causa gravamen irreparable;

Que tratado el recurso en el Consejo de la Unidad Académica Río Gallegos se resolvió hacer lugar parcialmente a la impugnación, revocando el artículo 3º del Acuerdo 319/96, y rechazarlo en los restantes términos.

Que en consecuencia han quedado inhabilitados los artículos 1º y 2º del citado Acuerdo que disponen revocar el Acuerdo 224/96 e incorporar fotocopia del expte.20.807/95 a los presentes actuados;

Que en esta instancia corresponde a este Consejo dar tratamiento al recurso jerárquico en subsidio por aplicación de los artículos 88 Dec.Ley 1759/72 y 49 inc.r) del Estatuto Universitario;

Que dado que el Consejo Superior fue el órgano que había establecido fechas límites para la presentación de cronogramas alternativos y para obtener la titulación exigida por el artículo 36 de la Ley de Educación Superior; el Consejo de la Unidad Académica Río Gallegos se excedió en sus facultades al establecer un plazo diferente a la docente Flores para realizar el primer trámite (Acuerdo 224/96).

Que la nulidad de dicho acto surgía manifiesta, por lo que era deber del Consejo de la Unidad Académica Río Gallegos dictar el Acuerdo 319/96 disponiendo la revocación de su similar 224/96 por razones de ilegitimidad (art. 17 Ley 19549);



**UNPA**

Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

Que el Consejo de la Unidad Académica Río Gallegos ha actuado conforme a derecho revocando el Acuerdo 224/96 y en consecuencia corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio por las razones apuntadas precedentemente;

Que puesto a votación se aprueba por unanimidad;

Que asimismo la Prof.Flores solicitó se le acordara un plazo razonable para cumplimentar el requisito de la reconversión;

Que este Consejo es el órgano competente para resolver la cuestión, y así lo ha hecho por las Resoluciones 093/95, 094/95, 131/95, 132/95 y sus modificatorias entre otras;

Que el plazo máximo para obtener el título superior universitario es el 30 de noviembre de 1997 (conforme Resolución 131/95), y el de presentación de cronogramas, el 31 de marzo de 1996;

Que así planteado, debe tratarse la solicitud de la Prof.Flores como un pedido de excepción a la regla general de la Resolución 131/95;

Que analizadas las actuaciones y la normativa universitaria vigentes en la materia, este Consejo entiende inapropiado conceder un plazo de gracia a la ocurrente, en razón de que a más de haberse implementado un programa de reconversión desde la Universidad, se acordó un plazo mayor para que los docentes adquirieran el título universitario en otras Casas de Estudio;

Que en todos los casos la fecha límite para ello es el 30 de noviembre de 1997;

Que los argumentos esgrimidos por la peticionante no revisten la entidad para acordar un plazo mayor al previsto como regla general en la Resolución 131/95;

Que el instrumento legal citado fue la consulta institucional dada a la Prof.Marcela Flores ante su petición de que se contemplase su imposibilidad de realizar el Programa de Reconversión por su estado de gravidez;

Que el plazo fijado en el artículo 2º de la Resolución 131/95 resulta inamovible surgiendo ello como una necesidad de dar orden institucional al tema de la reconversión docente;

Que en el entendimiento de que es deber de la Universidad dar cumplimiento a lo previsto por la Ley de Educación Superior y de que se han dado amplias posibilidades de que todos los docentes de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral con título superior no universitario accedan a la capacitación requerida por la ley, manteniendo en tanto su relación laboral con la Universidad, se estima pertinente no acordar el plazo de gracia requerido por la Prof.Flores;

Que puesto a votación se aprueba por mayoría;

**POR ELLO:**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL**  
**R E S U L V E :**

**ARTICULO 1º:** RECHAZAR el recurso jerárquico en subsidio incoado por la Prof.Marcela Flores contra el Acuerdo 319/96 del Consejo de Unidad de la Unidad Académica Río Gallegos, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO 2º:** NO HACER LUGAR al pedido interpuesto por la Prof.Flores para que se le conceda un plazo distinto al previsto como regla general para cumplimentar el requisito de la Reconversión docente.

**ARTICULO 3º:** NOTIFIQUESE a la interesada comuníquese a la Unidad Académica Río Gallegos, tomen razón Secretarías de Rectorado y Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHIVESE.

Adela Muñoz  
a/c Secretaría Consejo Superior

Prof. Enrique O. Isola  
Rector